

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2014-237-0 ORDINARIO LABORAL de ASTRID ELENA VALENCIA CASTAÑO contra GELVER AUGUSTO BENITEZ VARGAS representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ANTONIA SANTOS LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral** se encontraba prevista para el **14 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 24 de septiembre de 2020.

2. Por otro lado, obre en autos las respuestas emitidas por Famisanar, Porvenir, Colsubsidio y Positiva y que obran a folios 209 a 211, 212 a 213, 233 a 234 y 235 a 237 del plenario, respectivamente, y su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

3. De otra parte, no es posible tener en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede con la cual hace referencia a la reclamación de su poderdante ante el inspector de trabajo del municipio de Soacha, como quiera que la oportunidad para ello ya precluyó. Obsérvese en el record 6:27 del audio de la audiencia adelantada el pasado 13 de febrero hogaño, que al momento en que el togado recorrió el traslado de la excepción formulada por la Curadora *Ad-Litem*, éste únicamente se limitó a expresar que no sabía si su poderdante había hecho alguna otra reclamación.

**Notifíquese.**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO:** ABREVIADO DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN  
"E.P.M." E.S.P.  
**DEMANDADO:** GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.  
**RADICACIÓN:** 2015-093-0  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual no fue tenido en cuenta la solicitud de aclaración para que se adicionara el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el sentido de relevar al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres.

**EL RECURSO**

Indica la recurrente que la Ley 1673 de 2013 entró en vigencia desde el 19 de enero del año 2014, conforme al término decretado por la misma norma; por ende, considera que el argumento del Despacho es errado al afirmar que dicho precepto normativo entró en vigencia el 12 de mayo de 2018, ya que éste término hace referencia al periodo de transición del que disponía todo aquel que pretendiera realizar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores "RAA".

De otro lado señala, que si bien es cierto el auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres se encuentra inscrito en el RAA, éste no tiene la categoría para avaluar intangibles especiales, requisito indispensable para valorar servidumbres.

Sumado a que el Decreto 556 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que reglamentó la Ley 1673 de 2013, en su artículo 5, establece las categorías en las cuales los avaluadores pueden inscribirse de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, por lo que el señor Camilo Ernesto Torres Flórez era conecedor al momento de posesionarse en el proceso de la referencia, año 2017, que para poder realizar el ejercicio encomendado debía estar registrado en la categoría correspondiente de Intangibles Especiales, sin embargo, dicho requisito no fue

realizado, ya que a la fecha el perito no cumple con las indicaciones dadas en la norma, a pesar de que ésta entró en vigor desde el año 2014.

### CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que el mismo debe prosperar, en razón a que si bien la Ley 1673 de 2013, estableció una fecha límite para que los auxiliares de la justicia estuvieran inscritos en el RAA y ello no afecta los nombramientos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto el perito tomó posesión del cargo en vigencia de dicha ley, por ende, se debe aplicar dicha normatividad.

Mírese que el artículo 2 de la ley citada, contempla el ámbito de aplicación de esta, indicando que **“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.”**; es decir, que dicha ley tan solo es aplicable a partir del 12 de mayo de 2018, pues desde dicha fecha la única forma de acreditar la idoneidad del evaluador es a través del certificado donde conste la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA.

Así las cosas, los auxiliares que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013, están exentos de acreditar la inscripción en el RAA mientras ejerzan las funciones relativas al cargo que viene ejerciendo y, por el cual fue posesionado; ítems sobre los cuales se cimienta el nombramiento del perito aquí enjuiciado, ya que al momento del nombramiento del auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres, esto es, 13 de febrero de 2017, dicha inscripción en el RAA no era requisito para su designación, empero, como el mismo tomó posesión del cargo el 30 de octubre de 2018 y, a dicha fecha la misma ya había entraba en vigencia, se debe exigir dicho cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el proveído atacado, como quiera que al momento de la posesión existía la obligación legal de contar con la Inscripción en el RAA y la misma no fue acreditada en el plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite de instancia se requiere al perito Camilo Ernesto Flórez Torres, para que en el término judicial de cinco (5) días acredite la inscripción en el RAA para el cargo que le fue encomendado en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 7 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 036.*

*Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
*LDPO*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO** : VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** : LUIS MARIA RAMIREZ FLOREZ  
**DEMANDADO** : HEREDEROS DETERMINADOS COMO  
INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ  
MEDINA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 2017-00146  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

#### EL RECURSO

Arguye el recurrente que en la liquidación de costas no se incluyeron los gastos que obra a folios 165, 166, 230 y 313, sumado a que las agencias en derecho no corresponden a la cuantía fijada de \$370'000.000, según avaluó del IGAC, ello conforme al Acuerdo PSSA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, por lo que solicita se fije el 7.5% del valor del inmueble, esto es la suma de \$27'750.000.

#### CONSIDERACIONES

1. Desde ya se observa que el recurso impetrado está llamada a prosperar, pero no por las razones aludidas por el recurrente, toda vez que la liquidación de las agencias en derecho en este particular asunto, si bien acompasa con la normatividad que rige esta materia, no lo hace con la actuación desplegada por el apoderado de la parte actora, siendo fundada la oposición a la liquidación de costas, pues las agencias en derecho fijadas son bajas en cuanto a los límites demarcados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, y más aún, no se tuvieron en cuenta otros aspectos, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, los cuales se encuentran consagradas en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. el cual establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2. El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reitera la previsión del artículo 366 del Código General del Proceso, que ordena tener en cuenta también la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

A lo cual se suma, que en el artículo 3° de dicho Acuerdo, se establece que cuando la demanda no contenga pretensiones de índole pecuniario, como el caso de marras, las tarifas se establecerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes, entendiéndose que las pretensiones no son de esa índole, cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaraciones de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes, conforme al parágrafo 1 de dicho artículo, circunstancias que se cumplen en el presente caso, ya que lo solicitado es la declaración de pertenencia.

En efecto, estamos frente a un proceso meramente declarativo, por lo que son aplicables entonces las tarifas establecida en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y no los porcentajes citados en el acuerdo como erradamente lo expresa el recurrente, ya que estos se aplican a los procesos que tienen pretensiones pecuniarias, lo cual brilla por su ausencia en este proceso.

3. Así las cosas, al caso que nos ocupa, le es aplicable el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los procesos declarativos en general, la tarifa de agencias en derechos son "*En primera instancia... b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*" y en segunda instancia "*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*", tarifas que se emplean teniendo en cuenta los criterio citados en precedencia, lo cual, entraremos a estudiar.

Tratándose de la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado del demandante, se observa que el proceso fue presentado el 21 de junio de 2017, surtiendo las siguientes actuaciones:

- Subsanan la demanda.
- Tramitar lo oficios librados dentro del asunto.
- Acreditar la instalación de la valla.
- Realizar las publicaciones de emplazamiento en el diario la república.
- Descorrer traslado de excepciones.
- Asistir a diligencia de inspección judicial y audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
- Presentar recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

Actuaciones que dejan ver una debida diligencia y actuación en el trámite del proceso por parte del demandante, lo que lleva consigo el reajuste de las agencias en derecho fijadas en ésta instancia, como quiera que las fijadas se torna irrisoria con toda la actuación desplegada por el apoderado de la parte actora, máxime, cuando del proceso se puede develar que en verdad dicha parte

estuvo presente en la evacuación de las pruebas decretadas y que actuó con responsabilidad, diligencia y cuidado dentro de todo el trámite procesal, siendo esto suficiente para modificar el monto de las agencias en derecho de primera instancia.

Sumado a lo anterior, se observa que en la liquidación bajo estudio no se tuvieron en cuenta los pagos realizados ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales se encuentran debidamente acreditados a folio 165 y 166 y, menos aún, el pago de arancel que obra a folio 313, por lo que en dicho aspecto también se modificarán las costas.

Empero, no ocurre lo mismo con el pago que dice el recurrente se hizo como gastos del perito, con base en el folio 230 del expediente, ya que no obra documento idóneo en el que se acredite la cancelación de los mismos, para que dicho ítems sea tenido en cuenta en la liquidación bajo estudio.

4. Conforme a lo citado en precedencia, y visto que la suma señalada como agencias en derecho de primera instancia no se ajusta a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte actora, toda vez que el apoderado del demandante estuvo presente en la mayor parte del proceso, se torna inequitativo fijar la suma de \$1'000.000, como agencias en derecho; por lo que al conjugarse lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, así como las actuaciones del apoderado, conforme a lo antes expuesto, deben fijarse unas agencias en derecho por la suma de \$3'000.000, cuantía que oscila entre 3 y 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que atiende la calidad de las actuaciones de la parte demandada, como fue resaltado, sin superar los 10 S.M.M.L.V. precitados anteriormente para los procesos declarativos.

A más que no debe olvidarse que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad del profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse como un parámetro, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos.

De manera que se repondrá el auto atacado, para en su lugar modificar la liquidación de costas conforme a lo citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación de costas, la cual para todos los aspectos quedará así:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA		1	\$3'000.000.00
PAGOS ORIP	165 Y 166	1	\$34.700.00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	28	1	\$1'500.000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$4'534.700.00</b>

**TERCERO:** APRUEBASE la liquidación de costas por el valor de \$4'534.700.00.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 7 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 036.*

*Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **12 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 22 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **036**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-021-0 VERBAL DE PERTENENCIA de CARLOS ALBERTO RONDON GONZALEZ contra JOSE ERNESTO VIVAS HERNANEZ y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Con ocasión a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y dispuso la prórroga de dicha suspensión con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que el último de los Acuerdos aquí citados dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y para efectos de adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **7 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 15 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cund., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-070-0 VERBAL REIVINDICATORIO de AURA JENNY SOTO LEAL Y OTROS contra GERARDO ALFONSO RAMOS.**

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **11 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10 a.m. del 17 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, requiérase al perito Hans Montoya Castillo, para que dentro del término judicial de cinco (05) días se sirva tomar posesión del cargo y rendir el peritaje por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada para adelantar la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

Así mismo, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de 12 de febrero de 2020, so pena de no tener por justificada la ausencia de la demandante Aura Jenny Soto Leal, y dar aplicación a las sanciones pecuniarias establecidas por la Ley.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-080-0 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA  
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES.**

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **5 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10 a.m. del 10 de septiembre de 2020.

De otra parte y con ocasión a las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de 11 de febrero hogaño obrante a folio 100 del expediente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-080-0 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA  
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Incidente de Nulidad)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró bien denegado el recurso de apelación proferido por esta sede judicial el 21 de octubre de 2019.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-176-0 PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (DESMEJORA) de TOMAS VELANDIA BLANCO contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral** se encontraba prevista para el **18 de mayo hogaño, a la hora de la 9:30 am**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 29 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-194-0 ORDINARIO LABORAL de MARTHA PATRICIA BORDA RAMIREZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL MAGNOLIA P.H.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral** se encontraba prevista para el **19 de mayo hogaño, a la hora de la 9:30 am**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 14 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-195 VERBAL DE ACEROS CORTADOS S.A.S.  
CONTRA HECTOR JIMENEZ TORRES.**

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **13 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 9 de septiembre de 2020.

De otro lado, no es posible tener en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, como quiera que el literal “b” del artículo 590 del C. G. del Proceso, taxativamente prevé que la inscripción de la demanda debe recaer sobre bienes sujetos a registro “*que sean de propiedad del demandado*”; situación que para el caso de marras, no ocurre teniendo en cuenta lo expuesto en la nota devolutiva hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca que obra a folio 191 del plenario

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de junio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 036.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**